



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **150** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; **15 JUN. 2021**

VISTOS:

La Opinión Legal N° 236 -2021-GRAP/DRAJ de fecha 03/06/2021, SIGE N° 7453 escrito presentado por el administrado **Alfredo Serrano Gonzales** y anexando la Resolución N° 11 (sentencia) de fecha 30/01/2020 del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay y Resolución N°13 (Auto que declara consentida la Sentencia) en el Expediente Judicial N° 00623-2019-0-0301-JR-CI-02, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, seguido por **ALFREDO SERRANO GONZALES**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra), **desde la fecha en que es exigible para el recurrente hasta la fecha de su cese**, previa liquidación contable, **más los respectivos intereses legales**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Mediante Expediente Judicial N° 00623-2019-0-0301-JR-CI-02, del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ALFREDO SERRANO GONZALES**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 11 sentencia judicial de fecha 30/01/2020, declara: "*FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios treinta y siguientes, interpuesto por ALFREDO SERRANO GONZALES e ISIDORA GAMBOA ZUÑIGA, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO: La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURIMAC/GR, su fecha 07 de Mayo del 2019, así también de la Resolución Directoral Regional Nro. 208-2019-DREA de fecha 11 de Marzo del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de los accionantes, quedando subsistente todo lo demás, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; y ORDENO: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, previa liquidación contable desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta la fecha de su cese más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor de la demandante en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución (...);"*

Con Resolución N° 13 de fecha 09/03/2020, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, dispone: *Declarar CONSENTIDA la resolución número once, en todos sus extremos; en los seguidos por Alfredo Serrano Gonzales e Isidora Gamboa Zúñiga, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. (...);*

Con Resolución N° 15 de fecha 19/04/2021, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, dispone: *REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, a fin de que dentro del plazo de VEINTE días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir el acto Administrativo conforme a lo ordenado en la sentencia obrante en autos; bajo percibimiento de imprimirse los apremios de ley en caso de incumplimiento (...);"*





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre Irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el octavo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00623-2019-0-0301-JR-CI-02 que precisa *"Que, el artículo 138º (concordado con el artículo 51) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la Norma Legal sobre la norma de rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que teniendo la ley numero 24029 (modificado por la ley numero 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de accionante prenombrado, teniendo en cuenta la Remuneración Total Permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente"*;

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0208-2019-DREA de fecha 11 de marzo del 2019, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por la fecha de su cese, más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 30 de enero del año 2020, Resolución N° 13 de fecha 09 de marzo del 2020 (Declara consentida) y (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 236 -2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 03 de junio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



150

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución número once 11 (sentencia) de fecha 30 de enero del 2020; recaída en el **Expediente Judicial N° 00623-2019-0-0301-JR-CI-02**, por la que “Declara FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa obrante a folios treinta y siguientes, interpuesto por ALFREDO SERRANO GONZALES e ISIDORA GAMBOA ZUÑIGA, contra el Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARO: La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-APURIMAC/GR, su fecha 07 de Mayo del 2019, así también de la Resolución Directoral Regional Nro. 208-2019-DREA de fecha 11 de Marzo del 2019, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos de los accionantes, quedando subsistente todo lo demás, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; y ORDENO: a la entidad demandada, Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra, previa liquidación contable desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, hasta la fecha de su cese más los intereses legales, con deducción de lo ya recibido, a favor de la demandante en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución(...);”

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación Apurímac, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG/IGRA
MPGDRAJ
KGAPA/Abog

